

ÍNDICE

Expediente: 121/000111

| | |
|--|----|
| Nº Borrador de Enmienda: 1. Al título del Proyecto/Proposición de Ley..... | 5 |
| Nº Borrador de Enmienda: 5. En todo el Proyecto..... | 6 |
| Nº Borrador de Enmienda: 6. En todo el Proyecto..... | 7 |
| Nº Borrador de Enmienda: 7. En todo el Proyecto..... | 8 |
| Nº Borrador de Enmienda: 8. En todo el Proyecto..... | 9 |
| Nº Borrador de Enmienda: 10. En todo el Proyecto..... | 10 |
| Nº Borrador de Enmienda: 2. ARTÍCULO 1..... | 11 |
| Nº Borrador de Enmienda: 3. TÍTULO I..... | 12 |
| Nº Borrador de Enmienda: 4. ARTÍCULO 2..... | 13 |
| Nº Borrador de Enmienda: 17. ARTÍCULO 2..... | 14 |
| Nº Borrador de Enmienda: 9. ARTÍCULO 5..... | 15 |
| Nº Borrador de Enmienda: 11. ARTÍCULO 8..... | 16 |
| Nº Borrador de Enmienda: 12. ARTÍCULO 9..... | 17 |
| Nº Borrador de Enmienda: 37. ARTÍCULO 9..... | 18 |
| Nº Borrador de Enmienda: 38. ARTÍCULO 9..... | 19 |
| Nº Borrador de Enmienda: 13. ARTÍCULO 10..... | 20 |
| Nº Borrador de Enmienda: 14. ARTÍCULO 12..... | 22 |
| Nº Borrador de Enmienda: 15. ARTÍCULO 15..... | 23 |
| Nº Borrador de Enmienda: 35. ARTÍCULO 19..... | 24 |
| Nº Borrador de Enmienda: 16. ARTÍCULO 20..... | 25 |
| Nº Borrador de Enmienda: 18. ARTÍCULO 23..... | 26 |
| Nº Borrador de Enmienda: 19. ARTÍCULO 29..... | 27 |
| Nº Borrador de Enmienda: 20. ARTÍCULO 30..... | 28 |

| | |
|---|----|
| Nº Borrador de Enmienda: 21. ARTÍCULO 31..... | 29 |
| Nº Borrador de Enmienda: 22. ARTÍCULO 32..... | 31 |
| Nº Borrador de Enmienda: 23. ARTÍCULO 39..... | 34 |
| Nº Borrador de Enmienda: 24. ARTÍCULO 43..... | 35 |
| Nº Borrador de Enmienda: 49. ARTÍCULO 44..... | 36 |
| Nº Borrador de Enmienda: 41. ARTÍCULO 45..... | 37 |
| Nº Borrador de Enmienda: 50. ARTÍCULO 46..... | 38 |
| Nº Borrador de Enmienda: 25. ARTÍCULO 47..... | 39 |
| Nº Borrador de Enmienda: 51. ARTÍCULO 47..... | 40 |
| Nº Borrador de Enmienda: 52. ARTÍCULO 47..... | 41 |
| Nº Borrador de Enmienda: 26. ARTÍCULO 50..... | 42 |
| Nº Borrador de Enmienda: 27. ARTÍCULO 51..... | 43 |
| Nº Borrador de Enmienda: 61. ARTÍCULO 55..... | 44 |
| Nº Borrador de Enmienda: 53. ARTÍCULO 57..... | 45 |
| Nº Borrador de Enmienda: 42. ARTÍCULO 58..... | 46 |
| Nº Borrador de Enmienda: 43. ARTÍCULO 63..... | 47 |
| Nº Borrador de Enmienda: 28. ARTÍCULO 64..... | 48 |
| Nº Borrador de Enmienda: 62. ARTÍCULO 64..... | 50 |
| Nº Borrador de Enmienda: 29. ARTÍCULO 69..... | 51 |
| Nº Borrador de Enmienda: 44. ARTÍCULO 72..... | 52 |
| Nº Borrador de Enmienda: 45. ARTÍCULO 73..... | 53 |
| Nº Borrador de Enmienda: 54. ARTÍCULO 76..... | 54 |
| Nº Borrador de Enmienda: 46. ARTÍCULO 78..... | 55 |
| Nº Borrador de Enmienda: 55. ARTÍCULO 79..... | 56 |
| Nº Borrador de Enmienda: 56. ARTÍCULO 80..... | 57 |

| | |
|---|----|
| Nº Borrador de Enmienda: 57. ARTÍCULO 83..... | 58 |
| Nº Borrador de Enmienda: 58. ARTÍCULO 86..... | 59 |
| Nº Borrador de Enmienda: 47. ARTÍCULO 87..... | 60 |
| Nº Borrador de Enmienda: 59. ARTÍCULO 87..... | 61 |
| Nº Borrador de Enmienda: 48. ARTÍCULO 89..... | 62 |
| Nº Borrador de Enmienda: 30. ARTÍCULO 95..... | 63 |
| Nº Borrador de Enmienda: 33. DISPOSICIÓN FINAL NOVENA..... | 64 |
| Nº Borrador de Enmienda: 31. Disposiciones adicionales nuevas..... | 65 |
| Nº Borrador de Enmienda: 34. Disposiciones adicionales nuevas..... | 66 |
| Nº Borrador de Enmienda: 60. Disposiciones adicionales nuevas..... | 67 |
| Nº Borrador de Enmienda: 32. Disposiciones transitorias nuevas..... | 68 |

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Universitario. (núm. expte. 121/000111)

Congreso de los Diputados, a 13 de octubre de 2022.

Firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

Texto que se propone

Se propone modificar el Título de la Ley Orgánica, que pasará a ser la **Ley Orgánica de Universidades**.

Justificación

El título del proyecto de ley anuncia la regulación en su parte dispositiva de un “sistema”, mientras que mediante las enmiendas que presentamos, que no hacen sino un reconocimiento de la realidad actualmente existente, pretendemos que esta ley lleve a cabo la regulación básica de las universidades del Estado, amparando y favoreciendo su actual diversidad, sin pretender encuadrarlas en un centralista sistema uniformizador.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 5

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Donde pone: "sistema universitario"

Debe poner: Las universidades.

Justificación

En coherencia con nuestra enmienda número 1.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Donde pone: "supranacional"

Debe poner: "supraestatal"

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Donde pone: "nuestro país"

Debe poner: "el Estado"

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Donde pone: "territorio nacional"

Debe poner: "en el Estado"

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 10

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Donde pone: "agencias autonómicas de evaluación"

Debe poner: "agencias autonómicas de evaluación".

Justificación

En coherencia con nuestra enmienda número 3.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 1

Texto que se propone

1. Constituye el objeto de esta Ley la regulación del ~~sistema universitario~~ **conjunto de universidades públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones**, así como de los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria.
2. A los ~~efectos de esta Ley se entiende por sistema universitario el conjunto de universidades, públicas y privadas, y de los centros y estructuras que les sirven para el desarrollo de sus funciones.~~

~~Por su parte,~~ se entiende por universidades aquellas instituciones, públicas o privadas, que desarrollan las funciones recogidas en el artículo 2.2 y que ofertan títulos universitarios oficiales de grado, más universitario y doctorado en la mayoría de ramas de conocimiento, pudiendo desarrollar otras actividades formativas.

Justificación

En coherencia con nuestra enmienda número 1.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 3

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO I

Texto que se propone

Funciones del sistema universitario y autonomía de las universidades

Justificación

En coherencia con nuestra enmienda número 1

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 4

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Funciones ~~del sistema universitario~~ de las universidades.

1. ~~El sistema universitario~~ Las universidades prestan y garantizan el servicio público de la educación superior.

Justificación

En coherencia con nuestra enmienda número 1.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

i) La promoción de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios.

→ j) Las demás funciones que se les atribuyan legalmente.

Justificación

La promoción de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas debe recogerse expresamente entre las funciones de las Universidades.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Mediante la presente enmienda se plantea la modificación del apartado 4 del artículo 5 del proyecto de ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 5. La calidad del sistema universitario

4. Las funciones de acreditación y evaluación del profesorado universitario, de evaluación de titulaciones universitarias, de seguimiento de resultados e informe en el ámbito universitario, y de cualquier otra que les atribuyan las Leyes estatales y autonómicas, corresponden a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA) y a las agencias autonómicas de evaluación de las Comunidades Autónomas inscritas en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), en el ámbito de sus respectivas competencias, todo ello sin perjuicio de los acuerdos internacionales de colaboración en el ámbito del aseguramiento de la calidad, así como del papel que agencias de calidad de otros Estados miembros inscritas en EQAR puedan desarrollar en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.

Justificación

Las agencias de evaluación propiciadas por las comunidades autónomas ostentan una capacidad de actuación que trasciende del ámbito territorial autonómico y su actuación, actividad a desarrollar en cumplimiento de "las condiciones y mediante los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que establezca el Gobierno, mediante real decreto, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria" (artículo 5,5 del proyecto de ley orgánica). En consecuencia, atendiendo a tal circunstancia, procede ajustar el texto de este apartado 4.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 11

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 8

Texto que se propone

Artículo 8. Los títulos universitarios oficiales

El Gobierno, mediante real decreto, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá las directrices y condiciones para la obtención y expedición de los títulos universitarios oficiales. Estos serán expedidos ~~en nombre del Rey~~, por el Rector o Rectora de la universidad.

Justificación

Los títulos deben ser expedidos por la autoridad universitaria, que es la que reconoce el correcto desempeño de la actividad académica por su titular, merecedora de su obtención.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 12

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Estructura de las enseñanzas oficiales

*5. Las prácticas académicas externas **y la formación dual** constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica.*

Justificación

Mediante esta enmienda se plantea introducir la referencia expresa de la formación dual en el texto de este proyecto de la ley orgánica, que ni siquiera es mencionada en el proyecto remitido por el Gobierno, obviando no solo la posibilidad de su desarrollo conforme a la legislación recientemente aprobada, sino incluso ignorando una realidad implantada en la actualidad en diversas universidades, en franco proceso de incremento y consolidación.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 37

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

5. “Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica **en los estudios de Grado y Máster.**”

Justificación

Atendida la actual configuración de los estudios de doctorado entendemos que las prácticas académicas externas no tienen cabida en los estudios de Doctorado.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 38

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Art. 9.6 “Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio en las enseñanzas de Grado y Máster Universitario, ~~incluyendo el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS, en sus siglas en inglés) que los conforman,~~ serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, **permitiendo a las Comunidades Autónomas, determinar el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS, en sus siglas en inglés) de cada plan de estudios, tomando como referencia los estándares seguidos en el EEES, y las características de dicho plan de estudios.**”

Justificación

La oferta académica de las universidades debe ser flexible y adaptable para ser competitiva a nivel internacional. En este sentido la ley debe garantizar que la regulación reglamentaria determine unas bases mínimas que permitan el desarrollo por las comunidades autónomas de planes de estudios que contengan el número de créditos ECTS tomando como referencia los estándares seguidos en el EEES.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 13

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO III. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Artículo 10. Convalidación o adaptación de estudios, homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros, validación de experiencia y reconocimiento de créditos validación de experiencia, equivalencia de títulos y homologación de títulos extranjeros

1. *Corresponde al Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regular:*

(...)

e) ***La regulación del*** régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de la educación superior.

f) ~~*El reconocimiento de créditos en los títulos oficiales de Grado de las enseñanzas en Formación Profesional de grado superior.*~~

2. Atendiendo a lo dispuesto en el apartado anterior, corresponde a las Comunidades Autónomas la ejecución de las siguientes actuaciones:

a) La declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros con relación al nivel académico oficial de Grado o de Máster.

b) La coordinación del reconocimiento, a efectos académicos, de la experiencia laboral o profesional a nivel de Comunidad Autónoma.

c) La coordinación de la convalidación, según la normativa correspondiente, entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de la educación superior a nivel de Comunidad Autónoma.

d) La coordinación del reconocimiento de créditos en los títulos oficiales de Grado de las enseñanzas en Formación Profesional de grado superior a nivel autonómico.

3. De conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, corresponde a las universidades la ejecución de las siguientes actuaciones:

a) El reconocimiento, a efectos académicos, de la experiencia laboral o profesional.

b) La convalidación, según la normativa correspondiente, entre los estudios universitarios y las otras enseñanzas de la educación superior.

c) El reconocimiento de créditos en los títulos oficiales de Grado de las enseñanzas en Formación Profesional de grado superior.

Justificación

Mediante la presente enmienda se plantea atribuir al Gobierno del Estado la regulación de las materias, distribuyendo entre las Comunidades Autónomas y las propias universidades las competencias de ejecución, aplicando la reglamentación estatal.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 14

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO IV. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Artículo 12. Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana

4. Los Ministerios de Universidades y de Ciencia e Innovación y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, cada uno en su ámbito de actuación, promoverán otras iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación (datos abiertos) y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas.

Justificación

Mediante esta enmienda se propone reconocer la capacidad de las Comunidades Autónomas para el desarrollo de esta función.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. La Conferencia General de Política Universitaria

~~e) Aprobar, para cada curso, la oferta general de enseñanzas y plazas de las titulaciones oficiales del sistema universitario.~~

~~g) Establecer, en relación con los costes de la prestación del servicio, los límites máximos de los precios públicos y derechos de los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales que ofertan las universidades públicas.~~

k) Formular propuestas e informar los planes para la fomentar la relación entre el sistema universitario y las empresas.

Justificación

Mediante esta enmienda se plantea adecuar a la previsión general contemplada en el artículo 148 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, las funciones atribuidas por este artículo del proyecto de ley orgánica a la Conferencia General de Política Universitaria.

El establecimiento de los límites máximos de los precios públicos de las universidades no puede corresponder a un órgano de cooperación y coordinación entre las administraciones públicas, ya que se trata de una cuestión que afecta directamente a su viabilidad económica, por lo que constituye una función que corresponde a las comunidades autónomas en cuyo presupuesto se contemplan las partidas para su financiación o a la propia universidad.

Se plantea añadir el apartado k) a este artículo 15 por considerar de gran trascendencia la relación entre la universidad y la empresa en orden a la adecuada ordenación de los estudios universitarios, así como para su desarrollo mediante el ejercicio de la formación dual y de las prácticas académicas externas.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 35

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 19

Texto que se propone

“2. Las universidades fomentarán el protagonismo activo del estudiantado en la vida universitaria, favoreciendo un aprendizaje integral mediante actividades universitarias de carácter cultural, deportivo, de representación estudiantil, solidarias, **de voluntariado y de cooperación al desarrollo**”.

Justificación

El voluntariado es un elemento clave de participación. La ley 45/2015, de 14 de octubre, define el voluntariado, del que la solidaridad forma parte, pero no es el único elemento que lo compone, por lo que es importante diferenciar entre acciones solidarias y acciones de voluntariado, cumpliendo los criterios de la ley específica.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VI. ARTÍCULO 20

Texto que se propone

Artículo 20. Universidad y diversidad lingüística

*Las universidades fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso **como lengua de transmisión general universitaria** de las lenguas oficiales propias de sus territorios, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos, ~~regímenes de cooficialidad lingüística~~ y **en la particular normativa autonómica, desarrollando** planes específicos al respecto.*

Las Administraciones Públicas apoyarán y facilitarán el desarrollo de las políticas universitarias orientadas a la cooficialidad y a la diversidad lingüística. En lo que respecta a las universidades públicas, la singularidad lingüística será objeto de financiación en los términos de lo dispuesto por el artículo 56.

Justificación

En primer lugar, el texto de este precepto debe plasmar de forma indubitada que el fomento del idioma propio de la comunidad autónoma no se limita a su difusión y aprendizaje, sino de forma principal a su utilización como lengua de transmisión académica, tanto en la docencia como en la investigación y otro tipo de actividades universitarias.

Por otra parte, la regulación que puede resultar de aplicación a la utilización del idioma propio en el ámbito universitario no se limita a la de la ordenación de la cooficialidad lingüística, pudiendo abarcar otro tipo de disposiciones.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 18

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 23

Texto que se propone

Artículo 23. Fomento de la internacionalización del sistema universitario

~~3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de Acción y del Servicio Exterior del Estado, la Acción Exterior en materia educativa colaborará con las estrategias de internacionalización de las universidades españolas. Las universidades, para la consecución de estos fines, podrán apoyarse e implementar sus actuaciones a través del Servicio Exterior.~~

~~Asimismo, podrán colaborar con otras Administraciones Públicas en su dimensión exterior.~~

Justificación

La remisión a la Ley 2/2014, de Acción y del Servicio Exterior del Estado, y el apoyo de las actuaciones universitarias a través del Servicio Exterior resulta redundante, por tratarse de una función que en todo caso corresponde de manera implícita a cualquier administración pública, y en consecuencia también a la Administración General del Estado.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 19

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 29

Texto que se propone

Artículo 29. Centros en el extranjero

(...)

*2. Los centros en el extranjero podrán actuar como agentes de internacionalización de las universidades que los hayan creado, ~~en colaboración con el Servicio Exterior del Estado,~~ en ejercicio de ~~las competencias~~ **su actuación en el ámbito** de ~~la~~ acción exterior en materia educativa previstas en su normativa específica.*

*3. La propuesta de creación y supresión de los centros previstos en el apartado 1 corresponderá al Consejo de Gobierno de la universidad **y** se aprobará por la Comunidad Autónoma competente ~~y será acordada por el Gobierno,~~ previo informe favorable ~~del~~ los Ministerios de Universidades ~~y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.~~*

Justificación

La aprobación de la creación y supresión de los centros en el extranjero debe atribuirse a las Comunidades Autónomas, previo informe del Ministerio de Universidades.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 20

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VII. ARTÍCULO 30

Texto que se propone

Artículo 30. Cooperación internacional universitaria para la solidaridad y el desarrollo

Las universidades fomentarán la realización de actividades orientadas al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ~~teniendo en cuenta las prioridades fijadas de conformidad con la Ley 3/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.~~

Justificación

En línea con nuestra enmienda al artículo 23 del proyecto de ley orgánica.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 21

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VIII. ARTÍCULO 31

Texto que se propone

Artículo 31. Derecho de acceso

1. *El derecho de acceso a los estudios universitarios, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, se ejerce en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas deberán garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio de este derecho a todas las personas, sin discriminación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.*

2. *Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y mediante real decreto, establecer las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales, siempre con respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como con el resto de normas de carácter básico que le sean de aplicación.*

3. *Con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, establecerá reglamentariamente las condiciones y regulará los procedimientos para el acceso a la Universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general.*

En relación con el acceso a la Universidad de las personas mayores de 25 años y las tituladas en enseñanzas deportivas, de artes plásticas y diseño y de Formación Profesional, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por el resto de las normas de carácter básico que le sean de aplicación.

4. *Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las universidades de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan. Dicha oferta se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y aprobación, y el Ministerio*

~~de universidades~~ **la Comunidad Autónoma** le dará publicidad. En dicha oferta las universidades reservarán, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de Grado y Máster Universitario **y doctorado** para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente.

5. En los ámbitos geográficos comprendidos en los respectivos convenios de cooperación transfronteriza suscritos con arreglo al Convenio Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza entre Comunidades y Autoridades Territoriales, se reconoce el derecho del estudiantado a disponer de mecanismos automatizados y transparentes de reconocimiento automático de estudios que faciliten el acceso a la Universidad, de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

Las Comunidades Autónomas partícipes de las eurorregiones conformadas por los señalados acuerdos determinarán los referidos mecanismos automatizados, que serán oportunamente comunicados a la Conferencia General de Política Universitaria para su conocimiento y estudio, y les darán la oportuna publicidad.

56. El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, podrá establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate para cumplir las exigencias derivadas de la Unión Europea o del Derecho Internacional, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en dicha Conferencia. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.

Justificación

La aprobación de la programación de la oferta concreta de enseñanzas no es una función que corresponda a la Conferencia General de Política Universitaria (artículo 15,1), debiendo por otro lado ser la Comunidad Autónoma la responsable de su publicidad, que no excluye su difusión en el ámbito del Estado.

Por otra parte, mediante la previsión contenida en el nuevo apartado 5, introducida por esta enmienda, se pretende dar el preciso cumplimiento de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 26 de noviembre de 2018, relativa a la promoción del reconocimiento mutuo automático de las cualificaciones de educación superior y de educación secundaria postobligatoria, y de los resultados de los períodos de aprendizaje en el extranjero (2018/C 444/01).

El Proyecto de Ley no incluye los estudios de Doctorado en la reserva del 5% de las plazas ofertadas para estudiantes con discapacidad, quedando restringidas a los estudios de Grado y Máster, sin que exista motivo para dicha diferenciación.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 22

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO VIII. ARTÍCULO 32

Texto que se propone

Artículo 32. Becas y ayudas al estudio.

1. *El Estado **Se** garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso a la Universidad y en la continuidad en las enseñanzas universitarias del estudiantado, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado universitario a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.*

2. *El Estado establecerá el sistema general de becas y ayudas al estudio con cargo a sus presupuestos generales, y sin perjuicio de la política de becas y ayudas que pudieran implementar las propias universidades y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y con cargo a sus presupuestos.*

Se establecerán los oportunos mecanismos de información, coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de asegurar la eficacia del sistema y una gestión descentralizada y próxima a los estudiantes beneficiarios del sistema general establecido por el Estado de becas y ayudas al estudio.

3. *La concesión de las becas y ayudas al estudio **contempladas en el apartado anterior** responderá prioritaria y fundamentalmente a criterios socioeconómicos, sin perjuicio de los criterios académicos y de otros criterios que, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión, puedan, en su caso, establecer las ~~bases reguladoras~~ **disposiciones que las regulen** atendiendo a la discapacidad y sus necesidades de apoyo, al origen nacional y étnico, a las circunstancias sociales, cargas familiares, situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado.*

En particular, se tendrán en cuenta la distancia al territorio peninsular y la insularidad y la necesidad de traslado entre las distintas islas y entre éstas y la península con el fin de favorecer la movilidad y el ejercicio del derecho de acceso y continuidad del estudiantado en las enseñanzas universitarias en condiciones de igualdad.

~~4. Para garantizar la igualdad en el acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio, el Gobierno regulará con carácter básico los aspectos esenciales de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cualesquiera otros requisitos necesarios.~~

~~Asimismo, para asegurar la eficacia del sistema y una gestión descentralizada, se establecerán los oportunos mecanismos de información, coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.~~

5. Para garantizar el acceso y la permanencia en los estudios universitarios, las universidades públicas podrán establecer, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos. ~~El estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica.~~

6. Las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con cargo a sus propios presupuestos un sistema propio de becas y ayudas al estudio, sin perjuicio del sistema eventualmente implementado por el Estado y complementario de este, regulando tanto las modalidades y cuantías de las becas y ayudas, así como las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir las personas beneficiarias, y los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cualesquiera otros requisitos, en el marco general del respeto a los principios de igualdad e inclusión.

Justificación

En primer lugar, se elimina la referencia exclusiva al Estado, contenida en el apartado 1 de ese artículo 32, como único garante de la igualdad de oportunidades en el acceso a la Universidad y en la continuidad en las enseñanzas universitarias, garantía contenida en esta ley orgánica y atribuida a la totalidad de los poderes públicos concernidos en su desarrollo, esto es, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas y universidades, atendiendo a las modificaciones impulsadas por esta enmienda al texto del artículo 32 del proyecto de ley.

En segundo término, se añade un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 32, relativo a las

becas y ayudas al estudio establecidas por el Estado con cargo a sus presupuestos generales, contemplando la descentralización administrativa en la gestión de su información, solicitud y en su caso resolución, aspecto ya previsto en el párrafo segundo del apartado 4 del texto del proyecto de ley, que planteamos suprimir.

En tercer lugar, se plantea suprimir el apartado 4 de este artículo 32, donde se atribuye al Estado la regulación con carácter básico de los aspectos esenciales de las modalidades y cuantía de las becas y ayudas, las condiciones económicas y académicas de sus beneficiarios y cualesquiera otros requisitos necesarios. Mediante esta enmienda se pretende eliminar la capacidad exorbitante del Estado para la regulación de las becas y ayudas al estudio que eventualmente establezcan las Comunidades Autónomas con cargo a sus propios presupuestos, regulación que en todo caso deberá respetar los principios básicos de igualdad e inclusión, tal y como se recoge en el nuevo apartado quinto que se pretende añadir. De esta manera, la modificación del texto del apartado 3 del artículo 32 determina que esta disposición pasa a referirse de forma exclusiva al sistema de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado con cargo sus propios presupuestos.

La cuarta cuestión contenida en esta enmienda consiste en la modificación del apartado 5 de este artículo 32, eludiendo mediante la nueva redacción propuesta la imposición mediante esta ley orgánica a las universidades públicas de la exención total o parcial del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos, aspecto que en todo caso deberá resultar opcional, de conformidad con la capacidad de organización y de gestión económica de las universidades. En otro orden de cosas, carece de sentido jurídico material la referencia en este precepto a ciertos colectivos que puedan ser beneficiarios de las citadas eventuales exenciones, toda vez que, por una parte, su expresa inclusión puede ser interpretada como exclusión de otros grupos no mencionados explícitamente, así como, por otra, debido a que la normativa específica que contemple la citada bonificación a los colectivos concernidos deberá en todo caso ser objeto de respeto por parte de las universidades atendiendo a su carácter básico y por tanto de aplicación directa, no precisándose en consecuencia su expresa mención en esta ley orgánica.

Por último, se propone añadir un nuevo apartado (que será renumerado como apartado 4, en el que de forma explícita se recoge la capacidad de las comunidades autónomas para, con cargo a su presupuesto, establecer y regular íntegramente su propio sistema de becas y ayudas al estudio con carácter autónomo y complementario del que pueda implantar el Estado, sin quedar sujeta por tanto tal regulación autonómica a las bases establecidas por el Estado que el apartado 4 del proyecto de ley, suprimido por esta enmienda, pretende introducir. Así, este artículo 32,4 impone a las Comunidades Autónomas el respeto a los principios generales de igualdad e inclusión en el marco de la regulación de su sistema propio de becas y ayudas al estudio.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 23

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 39

Texto que se propone

Artículo 39. Rendición de cuentas y transparencia

1. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en la gestión, **conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente, o del Estado, en el caso contemplado en el artículo 4.1.b).**

Justificación

Ajuste de la rendición de cuentas por parte de las universidades al sistema propio de la Comunidad Autónoma.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 24

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO I. ARTÍCULO 43

Texto que se propone

Se plantea modificar el texto del apartado 5 del artículo 43 del proyecto de ley.

*5. Las universidades, en colaboración con las Comunidades Autónomas en las que se encuentren ubicadas, ofrecerán **entre otros** servicios dirigidos a la orientación psicopedagógica, de prevención y **promoción** del bienestar emocional de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado, así como servicios de orientación profesional, **que serán gratuitos al menos para el estudiantado con condiciones socioeconómicas desfavorables, así como para otros colectivos vulnerables, todo ello desde el respeto a la autonomía universitaria y desde el pleno respeto a las competencias autonómicas en materia presupuestaria.***

Justificación

Asumiendo la pluralidad y quizás excesivo detalle de la estructura contenida en el proyecto de ley, que prácticamente agota la capacidad organizativa de las universidades, no parece aceptable imponer desde la ley orgánica incluso el carácter gratuito de ciertos servicios, determinación puntual que en todo caso corresponderá a la propia universidad.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 49

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 44

Texto que se propone

3. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, ~~en todos los casos~~, de seis años improrrogables y no renovables. **El mandato de los titulares de los órganos unipersonales de representación estudiantil será el estipulado en los Estatutos, que en ningún caso podrá exceder de seis años.** La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno. ~~En ningún caso~~, **No podrá ejercerse la titularidad de más de un cargo simultáneamente, exceptuando los órganos unipersonales de representación estudiantil.**

Justificación

En la regulación de los mandatos de los órganos unipersonales no se excluyen los ostentados por estudiantes, algo contraproducente para la representación e imposible de llevar a cabo en la práctica por la propia duración de la condición de estudiante. Además, las propias estructuras de los órganos de representación causan que sea habitual que un mismo estudiante ostente más de un cargo unipersonal simultáneamente (por ejemplo, puede ser necesario para presentarse a Presidente del Consejo de Estudiantes de una universidad, ser previamente Presidente del Consejo de Estudiantes de la facultad).

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 41

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 45

Texto que se propone

Art. 45.2 2. *Las funciones fundamentales del Claustro son:*

a) *Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos de la universidad, ~~así como de los reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.~~*

Justificación

El Proyecto de Ley incluye entre las funciones del claustro universitario la de “Elaborar y proponer la aprobación o la modificación de los Estatutos de la universidad, así como de los **reglamentos de centros y estructuras y de otras normas.**” La previsión de que el claustro deba aprobar los reglamentos de régimen interno de los centros y estructuras no es consecuente con la misión representativa del claustro y resulta absolutamente desproporcionada, siendo esta una competencia claramente del Consejo de Gobierno que es el máximo órgano de gobierno de la Universidad. Se propone, por tanto, la supresión de esta función.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 50

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 46

Texto que se propone

Art. 46.1.e) El Consejo de Gobierno

Se propone a modificación de punto e) del apartado 1 del artículo 46.

e) Aprobar las convocatorias de plazas de personal docente e investigador **y la relación de puestos de trabajo y su modificación** del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, **que deberá ser finalmente aprobada por las Comunidades Autónomas.**

Justificación

El Proyecto de Ley contempla como función del Consejo de Gobierno la aprobación de las convocatorias de plazas de PDI y del PTGAS. La gestión de las convocatorias de PTGAS, por su normativa y definición, requiere mucha más agilidad que la del PDI, por lo que se propone una modificación del artículo en el sentido de indicar que respecto al PTGAS lo que corresponde al Consejo de Gobierno no es aprobar las convocatorias sino la relación de Puestos de Trabajo y sus modificaciones, tal y como se establecía hasta ahora. Lo contrario puede producir un colapso en la gestión del PTGAS.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 47

Texto que se propone

Artículo 47. El Consejo Social

*4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo de recursos suficientes. **La ley que establezca su composición y funcionamiento podrá contemplar la dotación de un presupuesto propio del Consejo Social, así como su gestión económico presupuestaria con carácter autónomo.***

Justificación

El correcto desarrollo de las funciones del Consejo Social requiere el apoyo de recursos suficientes y su gestión directa y autónoma, sin el sometimiento general de su ejecución a criterios ajenos al propio Consejo.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 51

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 47

Texto que se propone

*“47.2. h) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, organismos, entidades o empresas con fines académicos o de investigación, **salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos de distribución de competencias internos de la universidad**”.*

Justificación

En ocasiones, en función de los efectos o cuantías de los convenios, la aprobación de los mismos se atribuye a órganos colegiados representativos de los campus territoriales.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 52

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 47

Texto que se propone

~~“47.2.i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento”.~~

Justificación

En Euskadi se hace en la actualidad un contrato- programa o plan universitario, que se acuerda entre la UPV/EHU y el Gobierno Vasco, sin que participe el consejo social. Incluir al consejo social es hacer más complejo el procedimiento.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 50

Texto que se propone

Artículo 50. El Rector o la Rectora y su Equipo de Gobierno

6. Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.

Justificación

Enmienda técnica. En coherencia con nuestra enmienda al artículo 51, apartado 1.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 27

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 51

Texto que se propone

1.Los candidatos o candidatas deberán ser funcionarios o funcionarias, doctores o doctoras, de los cuerpos docentes universitarios o **profesores contratados laborales permanentes de nivel equivalente** y reunir los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que determinen los Estatutos. ~~Durante su mandato, el Rector o Rectora no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.~~

Justificación

El Proyecto de Ley sigue reservando al personal docente e investigador funcionario doctor la elección del rector o rectora, lo que impide la elección de figuras de profesorado contratado doctor. En algunas comunidades autónomas, de conformidad con el marco legal vigente, se han desarrollado modelos y políticas propias de profesorado contratado doctor, con un alto nivel de competencia, absolutamente equiparable a los funcionarios doctores. Limitar al colectivo de funcionarios el acceso al cargo de rector o rectora es altamente discriminatorio y perjudicial para las universidades que tienen una importante presencia de este personal, que ve mermado su derecho constitucional a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, sin que exista ninguna razón para ello.

Por otra parte, el párrafo suprimido pasa al nuevo apartado 6 del artículo 50.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 61

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 55

Texto que se propone

~~2. En el marco del plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán **comparten el objetivo común de incrementar el gasto público en educación universitaria hasta 2030, destinando como mínimo un importe que permita la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión europea en el conjunto del Estado** pública que será como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto en el conjunto del Estado, y **permitiendo así mismo el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.** De común acuerdo entre Estado y Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria, se creará una comisión que establecerá dicho plan de incremento de la financiación al sistema universitario público hasta alcanzar el objetivo mencionado. **Para alcanzar ese objetivo se contemplarán las asignaciones necesarias en los Presupuestos Generales del Estado basadas en las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.**~~

Así mismo, a los solos efectos de ser contabilizados en orden al cálculo del cumplimiento del citado objetivo, se tendrán igualmente en consideración las aportaciones presupuestarias realizadas por el conjunto de universidades y Comunidades Autónomas en sus respectivos presupuestos.

Justificación

Son las propias CC.AA. y Universidades las que soberanamente pueden y deben decidir sobre su presupuesto también en el ámbito de la educación universitaria, por lo que la ley debe circunscribir todo compromiso presupuestario a la Administración General del Estado.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 53

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 57

Texto que se propone

Nuevo apartado 10.

“10. Los fondos externos conseguidos por las universidades en actividades de transferencia o a partir de donaciones privadas, se gestionarán con arreglo a los criterios exigibles a una asociación”.

Justificación

Sería una medida que contribuiría de forma decidida al mecenazgo y al desarrollo de endowments.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 42

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 58

Texto que se propone

7. La investigación que realizan las universidades constituye una actividad económica que se realiza mediante la investigación básica y aplicada, con la finalidad de transferir a la sociedad la tecnología y el conocimiento adquirido.

Justificación

Se propone incluir en este artículo una referencia expresa a que la investigación que realizan las universidades constituye una actividad económica que se realiza mediante la investigación básica y aplicada, estando estas íntimamente relacionadas puesto que una no se puede realizar sin la otra, y con la finalidad de transferir a la sociedad la tecnología y el conocimiento adquirido.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 43

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO III. ARTÍCULO 63

Texto que se propone

Art. 63. Creación de fundaciones públicas y otras personas jurídicas públicas.

*“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2, las universidades, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrán participar y crear, por sí solas o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, **fundaciones del sector público u otras personas jurídicas de naturaleza pública**, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio”*

Justificación

La redacción de este precepto es confusa y genera confusión en tanto que parece limitar a figuras jurídicas públicas (fundaciones, consorcios...) la posibilidad de participación de las universidades, impidiendo así, por ejemplo, la participación en entidades promovidas por empresas privadas, la participación en fundaciones no mayoritariamente públicas con fines de interés general (a menudo de investigación), fundaciones privadas o en fondos de capital riesgo con de capital privado o empresas mercantiles no mayoritariamente públicas, en las que hasta el momento las universidades hemos podido participar para la promoción y desarrollo de nuestros fines, y en especial en materia de innovación y transferencia. Especial dificultad presenta el proyecto en el ámbito internacional, donde las figuras jurídico públicas tienen regulaciones distintas. Es absolutamente necesario calificar este régimen jurídico.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 28

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 64

Texto que se propone

Artículo 64. Personal docente e investigador

3. El ~~profesorado funcionario~~ **personal docente e investigador permanente** será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total **de la relación de puestos de trabajo** de personal docente e investigador de la universidad. No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los institutos de investigación adscritos a la universidad y de las escuelas de doctorado.

El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos **sobre el total de la relación de puestos de trabajo** de la plantilla de personal docente e investigador. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud, **el profesorado sustituto que no ocupe vacante, el profesorado distinguido, el profesorado visitante, el profesorado emérito** y el profesorado ayudante doctor.

Justificación

Es conveniente contar con personal estable, pero eso se consigue no solo con el funcionariado, sino también con el laboral permanente, que en este proyecto de ley se refuerza.

Catalunya y Euskadi, en ejercicio de sus competencias, han desarrollado un modelo de contratación de PDI laboral propio, que es totalmente equiparable al modelo funcional. Dicho PDI cumple con los estándares de calidad establecido en las respectivas agencias de calidad y conforme lo que establece la ley. La plantilla de PDI de las universidades no deberían limitarse en base a cálculos numéricos determinados en función de la tipología de vínculo jurídico que tenga el profesorado con la universidad, funcionario o laboral, sino que debería centrarse en la calidad del profesorado y en su implicación con los objetivos que persigue su universidad y, en resumidas cuentas, con el servicio público que prestan.

En cuanto a la tasa de temporalidad, debe excluirse personal sustituto que no ocupa vacante y

computar solo la situación de la persona titular de la plaza. En la universidad hay un importante número de personas que hacen sustituciones de personas que están en cargos de gestión académica con reducción docente, o incluso en comisión de servicios desempeñando altos cargos en otras Administraciones. Computar a estas personas en la tasa de temporalidad supone elevar dicha tasa ya a un tres por ciento, lo que no deja margen de maniobra para cubrir necesidades temporales, mucho más si se computan también a otras figuras cuya exclusión se solicita en esta enmienda. Tampoco deben contarse estas otras figuras porque no tienen obligaciones docentes aunque puedan colaborar esporádicamente en ellas, puesto que el papel de este profesorado es diferente y por naturaleza, temporal. Incluirlos en la tasa de temporalidad impediría contratar a estas figuras que permiten dinamizar los departamentos, institutos o grupos de investigación. Finalmente, no se entiende que estos efectos se dé un trato diferenciado al profesorado asociado de ciencias de la salud con respecto al resto, puesto que todos tienen una dedicación profesional al margen de la universidad.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 62

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO IV. ARTÍCULO 64

Texto que se propone

Se añade un apartado 5:

5. Las universidades podrán contratar con cargo a financiación externa personal investigador para el exclusivo desarrollo de actividades de investigación y transferencia con arreglo a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley de la Ciencia. Dicho personal, cuya continuidad estará condicionada a la existencia de financiación externa, no computará a efectos de las tasas establecidas del porcentaje establecido en el apartado 1 y 3 de este artículo y no se incluirán en la RPT., ya que su continuidad estará condicionada a la existencia de financiación externa.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 29

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 69

Texto que se propone

Artículo 69. Acreditación estatal

*1. El acceso a los cuerpos docentes universitarios exigirá, además del título de Doctor/a, la previa obtención de una acreditación ~~estatal~~ por parte de la **correspondiente agencia de calidad ANECA** que, valorando los méritos y competencias de las personas aspirantes, garantice la calidad en la selección del profesorado funcionario en el conjunto del país. La ANECA acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de dichos méritos y competencias por parte de las agencias de calidad autonómicas.*

En todo caso, será requisito para obtener la acreditación, la realización de estancias pre o postdoctorales de movilidad en universidades y/o centros de investigación, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

Justificación

Corrección técnica

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 44

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 72

Texto que se propone

4. Las plazas vacantes cubiertas en estos concursos, **así como en los concursos de promoción del personal contratado doctor**, en tanto no suponen ingreso de nuevo personal, no computarán a los efectos de la Oferta de Empleo Público.

Justificación

Al igual que en el caso de los funcionarios, la promoción entre figuras de personal contratado doctor, en la forma que se determine por las leyes autonómicas con competencias sobre PDI laboral, deben quedar excluidas de la OPO. Lo contrario sería una discriminación injustificada respecto a dos categorías con idénticas funciones y nivel académico.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 45

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 73

Texto que se propone

2. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de selección podrá presentarse una reclamación ante el Rector o Rectora. Una comisión, cuya composición se determinará estatutariamente, valorará la reclamación, siendo vinculante su informe. El Gobierno establecerá los requisitos que deban reunir sus miembros. Admitida a trámite la reclamación, **en el caso de personal permanente**, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

Justificación

Atendida la urgencia y causa de contrataciones temporales, se propone que la suspensión de los nombramientos se efectuó exclusivamente en caso de profesores permanentes.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 54

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 76

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 76 y la supresión del apartado cuatro

*“2. Reglamentariamente se podrán establecer retribuciones adicionales a las anteriores ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, **de gestión**, actividad investigadora y actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. A tales efectos, el personal docente e investigador podrá someter a evaluación la actividad realizada en España o en el extranjero, en universidades o en centros u organismos públicos de investigación”.*

JUSTIFICACIÓN: En la actualidad se valoran ya en los protocolos las actividades de gestión y se asignan complementos retributivos por ello. A pesar de ello, cada vez son más frecuentes las dificultades para encontrar personas que desempeñen ciertos puestos de gestión. Eliminar estos complementos agravarían estas dificultades.

~~“4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes”.~~

Justificación

El profesorado universitario desarrolla cada vez más actividades de gestión que deben ser tenidas en cuenta para establecer retribuciones adicionales.

Son las Comunidades Autónomas las competentes para regular las retribuciones del personal.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 46

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 78

Texto que se propone

d) El contrato será de carácter temporal y conllevará **preferentemente** una dedicación a tiempo completo. La universidad podrá autorizar la dedicación a tiempo parcial con el fin de favorecer la movilidad y participación en actividades de investigación, innovación y transferencia de conocimiento en otros agentes de investigación.

Justificación

La figura del Ayudante Doctor se desarrolla en régimen de tiempo completo, si bien debería contemplarse la posibilidad de dedicaciones parciales a los efectos de favorecer la movilidad y la participación en actividades de investigación, innovación y transferencia de conocimiento en otros agentes de investigación.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 55

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 79

Texto que se propone

“c.- El contrato será de carácter indefinido y conllevará una dedicación a tiempo parcial, sin que su convocatoria esté sujeta a la tasa de reposición de efectivos. La contratación de este profesorado no formará parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Tampoco se computará a los efectos del cálculo de los porcentajes a los que se refiere el artículo 64”.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 56

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 80

Texto que se propone

*“c) La duración del contrato, incluidas sus renovaciones o prórrogas, se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó ~~y nunca podrá ser superior a tres años.~~ **Si la sustitución lo fuera de una plaza vacante o si la plaza se convierte en vacante, la duración no podrá exceder de tres años desde que se produjo la vacancia**”.*

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 57

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 83

Texto que se propone

“c) El contrato tendrá una duración máxima de ~~dos~~ **cinco** años, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes”.

Justificación

Dos años se considera un periodo muy breve, puesto que además de captar talento es deseable que las personas contratadas tengan un tiempo suficiente para poder asentarse en la universidad e iniciar o potenciar líneas de investigación. En nuestro caso, los contratos de visitantes que hacemos con Ikerbasque son para cinco años. La entrada en vigor de esta disposición dificultaría y alteraría el *modus operandi* de la política científica de Ikerbasque y por tanto la del Gobierno Vasco.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 58

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 86

Texto que se propone

*“2. Las convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 65 y el artículo 71.1, quedando excluida de esta disposición la selección de Profesoras/es **Asociados y de las Profesoras/es Ayudantes Doctoras/es**, que se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la universidad”.*

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 47

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 87

Texto que se propone

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de cada una de las siguientes funciones: actividad docente, **actividad de gestión**, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. Los complementos retributivos a que se refiere este apartado se asignarán singular y personalmente, por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, mediante un procedimiento transparente.

Justificación

El profesorado universitario desarrolla cada vez más actividades de gestión que deben ser tenidas en cuenta para establecer retribuciones adicionales.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 59

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 87

Texto que se propone

~~4. Las universidades podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales, mediante procedimientos negociados y transparentes".~~

Justificación

Son las Comunidades Autónomas las competentes para regular las retribuciones del personal.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 48

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO V. ARTÍCULO 89

Texto que se propone

4. Las universidades podrán contratar otro personal de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley con cargo a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad para la gestión científico-técnica rigiéndose por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Justificación

La regulación establecida en el Proyecto de ley no es congruente con la regulación establecida en la recientemente aprobada modificación de la ciencia, que da por fin carta de naturaleza a la contratación del PTGAS para dar soporte a grupos y líneas de investigación, por lo que es necesario modificar este artículo.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 30

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

TÍTULO X. ARTÍCULO 95

Texto que se propone

Artículo 95. Régimen jurídico

2. Su régimen jurídico resulta de lo dispuesto en los preceptos de esta Ley que le son de aplicación y en las normas que los desarrollen. Además de lo dispuesto en este Título X, les será igualmente de aplicación lo establecido en los Títulos Preliminar, I, II, III, IV exceptuando el artículo 13, V, VI, VII y VIII, así como las disposiciones adicional cuarta, adicional séptima, adicional octava y adicional novena.

Las universidades de carácter social declaradas de interés público tendrán derecho a acogerse a los programas de fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio del conocimiento impulsados por las Administraciones Públicas conforme a la previsión contenida en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica.

Justificación

Mediante esta enmienda se exceptúa la inaplicación del artículo 13 del proyecto de ley, en los términos generales contemplados en el texto original del apartado 2 de este artículo 95, a las universidades privadas sin ánimo de lucro declaradas de interés social.

De esta manera, estas entidades de carácter social tendrán derecho a su participación en los programas públicos de fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 33

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL NOVENA

Texto que se propone

Disposición final novena. Bases reguladoras del régimen de conciertos entre las universidades e instituciones sanitarias

1. *Corresponde al Gobierno, a propuesta de las personas titulares de los Ministerios de Universidades y de Sanidad, previo informe del Consejo de Universidades, establecer las bases generales del régimen de conciertos entre las universidades del sistema universitario **público** español y las instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios, en las que se deba impartir educación universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de las titulaciones en Ciencias de la Salud que así lo requieran.*

~~2. En dichas bases generales, se preverá la participación de las Comunidades Autónomas en los conciertos que se suscriban entre universidades e instituciones sanitarias.~~

Justificación

Las bases generales a que se refiere esa disposición final serán las de los conciertos a celebrar entre las universidades públicas y los establecimientos sanitarios. Los conciertos que celebren las universidades privadas deben ser parte indisoluble de la autorización a conceder por los correspondientes gobiernos autonómicos para la creación y reconocimiento de las universidades (artículo 4 del proyecto de ley), por lo que la competencia autonómica en este supuesto resulta superior a lo que en su caso establezca el Gobierno para las universidades públicas.

En otro orden de cosas, la supresión del apartado 2 obedece a que las autoridades sanitarias, titulares además de los centros adscritos al Sistema Nacional de Salud, son las administraciones autonómicas.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 31

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Garantía del ámbito competencial autonómico

- 1. La aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley Orgánica se llevará a cabo en el marco del respeto tanto de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida (artículo 27.10 de la Constitución) como de su funcionamiento sobre la base de los modelos propios desarrollados por las Comunidades Autónomas al amparo de sus Estatutos de Autonomía, sin limitaciones uniformizadoras.*
- 2. Sin perjuicio del respeto y pleno desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria, corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de las tareas de coordinación de las universidades de su respectivo ámbito competencial.*

Justificación

Mediante esta nueva disposición adicional se pretende introducir en el texto articulado del proyecto de ley orgánica una referencia explícita general a la interpretación de la ley blindando el mantenimiento de la autonomía universitaria y de las competencias autonómicas.

Además, se pretende reconocer de manera explícita la competencia de las Comunidades Autónomas para llevar a cabo la tarea de coordinación de las universidades ubicadas en su ámbito competencial.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 34

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Añadir una nueva disposición adicional

Todas las actuaciones e iniciativas desarrolladas al amparo de las previsiones en esta Ley se ejecutarán con el debido respeto y aplicación de las normas reguladoras de los derechos de propiedad intelectual y propiedad industrial que resulten de aplicación en cada caso.

Justificación

Las políticas y actuaciones que se desarrollen al amparo de lo que el Proyecto de Ley Orgánica denomina como “Fomento de la Ciencia Abierta y Ciencia Ciudadana” tienen como núcleo en el que impulsarse los derechos de propiedad intelectual y propiedad industrial. Tomando en consideración que la creación es el germen de la ciencia, así debe reconocerse en el precepto que trata de impulsar la difusión y divulgación abierta del conocimiento científico y en sus manifestaciones concretas de publicidad de los contenidos generados en el ámbito universitario, desarrollo de infraestructuras y plataformas para facilitar el acceso a los datos abiertos procedentes de investigaciones o política de las bibliotecas universitarias.

La reforma que se plantea no debe apreciarse como un límite o cortapisa – puesto que la tolerancia y respeto de los derechos de autor es algo que iría implícito en el texto original del Proyecto de Ley Orgánica – sino en positivo, como un reconocimiento al creador – en este caso personal universitario y estudiantado – como parte esencial del engranaje de la ciencia abierta y ciencia ciudadana –.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 60

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional XX. Acceso a titulaciones de formación permanente y a lo largo de la vida.

Las personas que no posean ninguna titulación universitaria habilitante para acceder a las titulaciones de formación permanente y que puedan acreditar experiencia laboral o profesional con nivel competencial equivalente la formación académica universitaria, podrán acceder a las enseñanzas universitarias de formación permanente mediante un procedimiento de reconocimiento de la experiencia profesional

Justificación

La Ley incluye la formación permanente o a lo largo de toda la vida como dimensión esencial de la función docente de la Universidad.

Expediente: 121/000111

Nº Borrador de Enmienda: 32

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Disposición transitoria nueva. Transición del sistema actual de formación dual al contrato para la formación y aprendizaje

Se habilita un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2028 para la transición del actual sistema de desarrollo de la formación dual universitaria al contrato de formación en alternancia previsto en el artículo 11 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Justificación

Estando en marcha en multitud de centros universitarios y empresas la formación dual universitaria, se requiere un período transitorio para la razonable aplicación de la nueva vigente normativa, introducida por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, de manera que no se afecte negativamente a los procesos iniciados con anterioridad a su reciente entrada en vigor.